

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01655/INFOEM/IP/RR/2017** y **01770/INFOEM/IP/RR/2017** interpuestos por , en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00587/SE/IP/2017** y **00589/SE/IP/2017**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00587/SE/IP/2017

"Solicito copias simple digitalizada de los recibos o documento que compruebe ingresos a la cuenta de la cuenta escolar de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T. 15EPR1388W con sede en la Colonia la perla del Municipio de

Nezahualcóyotl, así como copia de los documentos que comprueben el ingreso a las arcas de la escuela de lo generado por la tienda escolar." (sic).

Solicitud 00589/SE/IP/2017

"Solicito copias simple digitalizada de los recibos o documento que compruebe ingresos a la cuenta de la cuenta escolar de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T. 15EPR1388W con sede en la Colonia la perla del Municipio de Nezahualcóyotl, así como copia de los documentos que comprueben el ingreso a las arcas de la escuela de lo generado por la tienda escolar, durante el ciclo escolar 2016-2017"(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitió respuestas en los mismos términos para ambos recurso lo siguiente:

Solicitud 00587/SE/IP/2017

Toluca, México a 03 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00587/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete signado

Recurso de Revisión N°:

01655/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

por el Titular de la Unidad de Transparencia y las versiones públicas de la información con que cuenta esta Dependencia.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

Adjuntando cuatro archivos: **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, que contiene un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información, **OFICIO NO. 1492 SREB NZ 2017.pdf**, que contiene el oficio 205110022/1492/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, documento remitido a la subdirectora de educación primaria, signado por el subdirector regional de educación básica de Nezahualcóyotl en donde remite el informe signado por la Profa. Yolanda Ramos Ochoa supervisora de la zona escolar P196. **ANEXO AL OFICIO NO. 1492 SREB NZ 2017VP.pdf**, archivo que contiene treinta siete páginas en donde se aprecia un listado con gastos de la mesa directiva, un informe de gastos generales, un informe de ingresos y egresos de la primaria, y un conjunto de notas, tickets, facturas, notas de venta y notas de remisión y por último se adjunta el archivo **NotirficaRespuestaExp587.pdf**, que contiene la respuesta dirigida al particular, en donde se menciona que la información solicitada contiene datos personales, se cita la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, enviando las versiones públicas de la información solicitada.

Solicitud 00589/SE/IP/2017

Toluca, México a 11 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00589/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE
Gerardo Alcantara Espinoza

Adjuntando cuatro archivos: **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, que contiene un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información, **OFICIO NO. 1492 SREB NZ 2017.pdf**, que contiene el oficio 205110022/1492/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, documento remitido a la subdirectora de educación primaria, signado por el subdirector regional de educación básica de Nezahualcóyotl en donde remite el informe signado por la Profa. Yolanda Ramos Ochoa supervisora de la zona escolar P196. **ANEXO AL OFICIO NO. 1492 SREB NZ 2017VP.pdf**, archivo que contiene treinta siete páginas en donde se aprecia un listado con gastos de la mesa directiva, un informe de gastos generales, un informe de ingresos y egresos de la primaria, y un conjunto de notas, tikets, facturas, notas de venta y notas de remisión y por último se adjunta el archivo **NotirficaRespuestaExp587.pdf**, que contiene la respuesta dirigida al particular, en donde se menciona que la información solicitada contiene datos personales, se cita la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria

del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, enviando las versiones públicas de la información solicitada.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha cinco y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete respectivamente, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 01655/INFOEM/IP/RR/2017 y 01770/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso 01655/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"No se emitió respuesta, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia es un derecho humano, por lo tanto solicito de la manera mas atenta se brinde atención a la solicitud, cabe hacer mención a lo estipulado en el artículo 222 de la ley antes citada en materia de sanciones, agradeceré su respuesta"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso 01770/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"En su respuesta mencionan que con fundamento en el artículo 163 de la ley de la materia se acuerda: enviar a través del saimex el oficio de respuesta y las versiones publicas de la información solicitada, solo me llego el oficio de respuesta, no hay documentos anexos por lo que faltaría la versión publica de la información."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“En su respuesta mencionan que con fundamento en el artículo 163 de la ley de la materia se acuerda: enviar a través del saimex el oficio de respuesta y las versiones publicas de la información solicitada, solo me llego el oficio de respuesta, no hay documentos anexos por lo que faltaría la versión publica de la información.”(Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación presentados mediante recursos de revisión con número **01655/INFOEM/IP/RR/2017** y **01770/INFOEM/IP/RR/2017** le fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha once de julio y cuatro de agosto de la presente anualidad respectivamente, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Cabe precisar que se determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

***Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios***

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fechas once de julio y catorce de agosto de dos mil diecisiete respectivamente el Recurrente emitió informes justificados, para el Recurso de revisión **01655/INFOEM/IP/RR/2017** y **01770/INFOEM/IP/RR/2017**, en los cuales ratifica su respuesta razón por la cual no se puso a la vista del recurrente, sin embargo se pondrá a disposición en el momento en que se notifique la presente resolución.

Por parte del Recurrente no ofreció manifestación alguna que a su derecho convenga, por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se inicia el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta los cierres de instrucción en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en obtener: el documento que compruebe los ingresos a la cuenta escolar de la escuela primaria Emiliano Zapata del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, así como copia de los documentos que comprueben el ingreso a las cuentas escolares, respecto de lo generado por la tienda escolar, cabe precisar que en ambos recursos se solicita la

misma información, dejando en claro en que en la solicitud **00587/SE/IP/2017**, no preciso temporalidad y en relación a la solicitud **00589/SE/IP/2017**, el particular mencionó, que la información la requería del periodo dos mil dieciséis a dos mil diecisiete.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00587/SE/IP/2017** adjunto diversa información que consta de: **OFICIO NO. 1492 SREB NZ 2017.pdf**, que contiene el oficio 205110022/1492/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, documento remitido a la subdirectora de educación primaria, signado por el subdirector regional de educación básica de Nezahualcóyotl en donde remite el informe signado por la Profa. Yolanda Ramos Ochoa supervisora de la zona escolar P196. **ANEXO AL OFICIO NO. 1492 SREB NZ 2017VP.pdf**, archivo que contiene treinta siete páginas en donde se aprecia un listado con gastos de la mesa directiva, un informe de gastos generales, un informe de ingresos y egresos de la primaria, y un conjunto de notas, tickets, facturas, notas de venta y notas de remisión y por último se adjunta el archivo **NotirficaRespuestaExp587.pdf**, que contiene la respuesta dirigida al particular, en donde se menciona que la información solicitada contiene datos personales, se cita la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, enviando las versiones públicas de la información solicitada, por lo que respecta a la solicitud **00589/SE/IP/2017**, se responde en los mismos términos, solo con la diferencia del archivo **resp 5890001.pdf**, en el cual el Sujeto Obligado manifestó que de acuerdo a la naturaleza de la información contiene datos personales, por lo que se cita la Vigésima

Séptima sesión extraordinaria de transparencia celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, así mismo manifiesta que no es obligación del Sujeto Obligado poseerla, ya que, quien la administra es la Sociedad de Padres de Familia, fundamentado en que la mencionada asociación podrá allegarse de recursos económicos, mediante aportaciones voluntarias, ingresos que por cualquier medio legal obtengan, o por organización de eventos, haciendo énfasis a que se prohíbe a las autoridades escolares la administración de dichos recursos económicos.

Posteriormente el particular interpuso recursos de revisión en donde manifestó respecto de la solicitud **00587/SE/IP/2017**, no se brindó respuesta alguna y pide se considere el artículo 222 de la ley en materia, respecto de sanciones y en relación a la solicitud **00589/SE/IP/2017**, manifestó que solo le llegó el oficio de respuesta y que por lo tanto falta la versión pública de la información.

Es de suma importancia manifestar que las solicitudes de información fueron presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que se encuentra en funcionamiento y que permite cumplir con los procedimientos y obligaciones en materia de transparencia, con la finalidad de atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios, en donde se podrá suscribir solicitudes de acceso a la información, medios de impugnación, también se podrá ingresar a los portales de obligaciones de transparencia, para ello habrá un sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, esta plataforma es administrada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no

obstante como ya se estableció que existe una comunicación entre los órganos Garantes, adicionalmente se precisa que se encuentra interconectado con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),

De ello resulta necesario admitir que en el momento en que un ciudadano solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de un Sujeto Obligado concerniente al poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Municipio, Órganos Autónomos, Partido Políticos, Sindicatos, Fideicomisos o Personas Jurídico Colectivas de una Entidad Federativa en particular. La Plataforma Nacional de Transparencia estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que emita una respuesta, al mismo tiempo estará interconectada con el Sistema correspondiente a la entidad Federativa de que se trate, en este caso con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema SAIMEX, por ello este Instituto conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía.

Por otro lado, es importante referir que este Órgano de Transparencia no tiene acceso a la información que el particular pueda ver a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aspecto de gran importancia en el presente recurso de revisión ya que en los motivos de inconformidad manifestados por el Recurrente advierte en uno de ellos que no se emitió respuesta y en el otro que solo tuvo acceso a uno de los tres

archivos enviados por el Sujeto Obligado, sin embargo al revisar la documentales inmersas en el SAIMEX, podemos aseverar que el Sujeto Obligado si dio respuesta y emitió diversa información.

Ahora bien, por otro lado tenemos que el Sistema SAIMEX, trabaja mediante un proceso en el que, en estos casos en donde se ingresa una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al momento de interponer recurso de revisión, el propio sistema envía un correo electrónico al recurrente en donde notifica que puede darle seguimiento a su solicitud de información, así como todos los cambios de status que presente el expediente correspondiente a través del sistema SAIMEX, como se muestra a continuación:



Gmail Mover a Recibidos

REDACTAR

SAIMEX información sobre su solicitud

Recibidos (93)
Destacados
Importantes
Enviados
Borradores
[imap]/Trash
Adobe
Apple (3)
atencion ciudadana...
Corbis (10)
Cuentas de correo e...
Facebook
Flickr
Google Analytics (7...
reportes (1)
Respuestas-Correo...
StatCounter (97)
Infoem

itaipem@gmail.com
para angelalairbmtz

Buen día, este mensaje fue enviado automáticamente por sistema del SAIMEX.

La solicitud que ingreso al sistema con
Folio : 00587/SE/IP/2017
Recibida el : 22-06-2017 18:26:01
Ha cambiado al estatus: En proceso información pública total o parcial

y puede revisarla entrando al SAIMEX en el siguiente enlace <http://www.saimex.org.mx>

Recuerde su nombre de usuario es: PNT_1887102

itaipem@gmail.com
para angelalairbmtz

Hola Aldair Salinas No Proporcionado

Buen día, este mensaje fue enviado automáticamente por sistema del SAIMEX.

La solicitud que ingreso al sistema con
Folio : 00587/SE/IP/2017
Recibida el : 22-06-2017 18:26:01
Ha cambiado al estatus: Respuesta a la Solicitud Notificada

Bienvenido: Sistema Inicio Salir [infadmex]

Detalle del Mensaje

Folio: 00587/SE/IP/2017

Asunto: La UI ha subido un archivo al estatus de Manifestaciones del Recurso 01655/INFOEM/IP/RR/2017

Fecha: 11/07/2017 15:03

Mensaje:

Puede revisar el archivo en el siguiente enlace [Manifestaciones](#)

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 302 2210441 (01 722) 2261630, 2261983 ext. 101 y 141

SAIMEX información sobre su solicitud - itaipem@gmail.com - Gmail <https://mail.google.com/mail/u/0/#advanced-search/to=angelalairbmtz...>

is:sent to:(angelalairbmtz@gmail.com)

Gmail

Mover a Recibidos

REDACTAR

SAIMEX información sobre su solicitud

Recibidos (93)

Destacados

Importantes

Enviados

Borradores (1)

[Imap]/Trash

Adobe

Apple (3)

atencion ciudadana ...

Corbis (10)

Cuentas de correo e...

Facebook

Flickr

Google Analytics (7...

reportes (1)

Respuestas-Correo...

StatCounter (97)

Infoem

itaipem@gmail.com
 para angelalairbmtz

Buen día; a este mensaje fue enviado automáticamente por sistema de

La solicitud que ingreso al sistema con

Folio : 00589/SE/IP/2017

Recibida el : 22-06-2017 18:42:01

Ha cambiado al estatus: Respuesta a la Solicitud Notificada

y puede revisarla entrando al SAIMEX en el siguiente enlace <http://www.sai>

Recuerde su nombre de usuario es: PNT_1887102

Haz clic aquí para [Responder](#) o para [Reenviar](#)

1.45 GB (9%) ocupados de 15 GB

[Administrar](#)

Bienvenido: Sistema

[Inicio](#) [Salir \[Infadmui\]](#)

Detalle del Mensaje

Folio: 00589/SE/IP/2017

Asunto: La UI ha subido un archivo al estatus de Manifestaciones del Recurso 01770/INFOEM /IP/RR/2017

Fecha: 14/08/2017 12:00

Mensaje:

Puede revisar el archivo en el siguiente enlace [Manifestaciones](#)

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261630, 2261983 ext. 101 y 141

De las imágenes anteriores podemos aseverar que efectivamente el particular fue notificado de que puede ingresar al sistema SAIMEX, con la finalidad de darle seguimiento a través de este sistema, otorgándole una clave de usuario con la que podrá ingresar para conocer cada una de las etapas del proceso.

Ciertamente el particular interpuso recurso de revisión con numero: 01655/INFOEM/IP/RR/2017, el cinco de julio y en fecha treinta y uno de julio se realizó la notificación mediante correo electrónico, posteriormente en fecha cuatro de agosto se realizó el cierre de instrucción, respecto al recurso de revisión 01770/INFOEM/IP/RR/2017, fue interpuesto el treinta y uno de julio, fue notificado mediante correo electrónico en fecha ocho de agosto y cerrando instrucción el dieciséis de agosto, ambos de la presente anualidad, dejando un periodo para que el particular pudiera ingresar al Sistema SAIMEX, para conocer la información que fue remitida por el Sujeto Obligado, de los cual fue omiso, ya que no realizo manifestación alguna.

Por consiguiente, será necesario mencionar que conforme a sus motivos de inconformidad concernientes a que no se le remitió la información solicitada, podemos advertir que no fue así, ya que el Sujeto Obligado si remitió información al respecto, por ello, debemos dejar en claro que las manifestaciones vertidas por el Recurrente en el recurso de revisión son parcialmente fundadas ya que si se dio respuesta a la solicitud de información, sin embargo se analizará detalladamente la solicitud de información y respuesta, para determinar lo conducente.

Acotado lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica al particular, entraremos al estudio de la información solicitada, así como de la respuesta emitida, con el objetivo de determinar si esta colma lo requerido por el particular.

Primeramente debemos discernir lo solicitado por el ciudadano que versa específicamente en obtener:

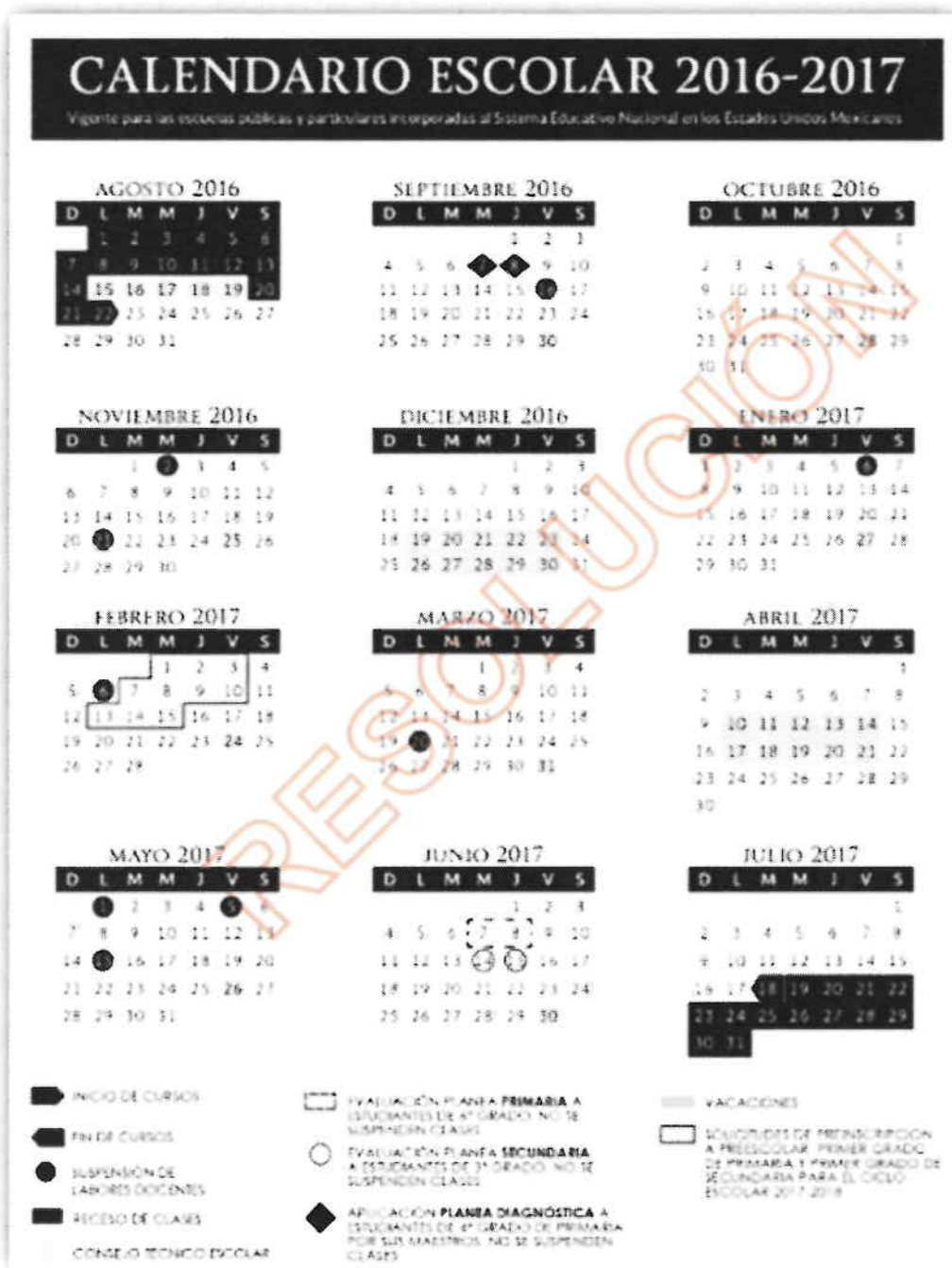
- 1.- El documento que compruebe los ingresos a la cuenta escolar de la escuela primaria Emiliano Zapata del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl.
- 2.- Los documentos que comprueben el ingreso a la cuenta escolar, respecto de lo generado por la tienda escolar, de la escuela primaria Emiliano Zapata del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl

Cabe precisar que en ambos recursos se solicita la misma información, dejando en claro en que en la solicitud **00587/SE/IP/2017**, no preciso temporalidad y en relación a la solicitud **00589/SE/IP/2017**, el particular mencionó, que la información la requería del periodo dos mil dieciséis a dos mil diecisiete.

De la primera solicitud en donde no especifico el periodo, es preciso señalar que este Órgano Colegiado toma como criterio el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 009-13 Periodo de Búsqueda de la Información, que a la letra señala.

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En sustento a lo anterior si la solicitud de información la realizó el veintidós de junio de dos mil diecisiete, este será por un año anterior a la fecha de la solicitud, sin embargo en la otra solicitud de información si precisa el periodo que corresponde al ciclo escolar 2016-2017, de acuerdo al calendario escolar emitido por la Secretaria de Educación Pública se expidió la siguiente información: -----



Por ello la información que se requiere corresponde al periodo que va desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis al veintisiete de julio de dos mil diecisiete, sin embargo la solicitudes de información las realizó el veintidós de junio de dos mil diecisiete, ante esta postura, se está solicitando información respecto de periodos que no pueden ser entregados en función de que a la fecha de la solicitud aún no se tenía la información futura.

En este tenor el periodo de información respecto de las solicitudes de información será del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Ahora toca el turno de analizar la información remitida por el Sujeto Obligado, la cual consiste en un oficio remitido por la Subdirectora Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, dirigido a la Subdirectora de Educación Primaria, mediante el cual remite un informe signado por la Supervisora de la Zona Escolar P196, misma que contiene la información solicitada, cabe precisar que la información que remite la Supervisora consta de un oficio que será insertado a continuación y un reporte de ingresos y gastos junto con un acumulado de notas, tickets, facturas, notas de venta y notas de remisión que comprueban gastos realizados por la Institución a través de la Sociedad de Padres de Familia.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GRANDE

2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

NEZAHUALCOYOTL MEX. A 30 DE JUNIO DE 2017

PROFRA. YOLANDA RAMOS OCHOA
SUPERVISORA ESCOLAR
ZONA ESCOLAR P196
P R E S E N T E

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

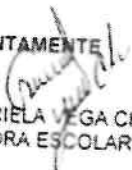
LA QUE SUSCRIBE PROFRA. **GABRIELA VEGA CHÁVEZ**, DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA", TURNO MATUTINO C.C.T. 15EPR1388W, UBICADA EN CALLE CICLAMORES Y ALAMOS S/N, COL. LA PERLA, NEZAHUALCOYOTL, EDO. MEX. C.P. 57820 ZONA ESCOLAR P196, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA NEZAHUALCOYOTL.

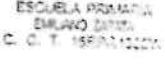
POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN ATENCIÓN AL OFICIO N° 127P196/2016-2017 SE DIRIGE A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA INFORMARLE LO SIGUIENTE:

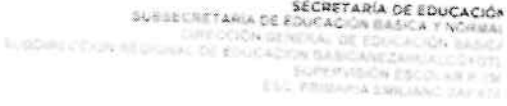
- LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA NO HABILITÓ ALGUNA CUENTA DE BANCO, MANEJANDO LOS RECURSOS CAPTADOS EN EFECTIVO, POR LO TANTO NO EXISTE ESTADO DE CUENTA CON QUE COMPROBARLO.
- LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE ESTA INSTITUCIÓN ESCOLAR, ENTREGO EL INFORME CORRESPONDIENTE AL CORTE DE CAJA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE HASTA EL MOMENTO HAN REALIZADO DOCUMENTO QUE SE REVISÓ Y SE COTEJÓ CON LAS NOTAS CORRESPONDIENTES, NO ENCONTRÁNDOSE NINGUNA ANOMALÍA NI ALTERACIÓN (SE ANEXAN COPIAS).
- A LA FECHA SE ESTÁN REALIZANDO TRABAJOS (CAMBIO DE VIDRIOS, PROTECCIÓN DE HERRERÍA EN SANITARIOS, REZANADO DE GRIETAS EN LOS TECHOS DE SALONES DEL EDIFICIO B, ETC.) GASTOS QUE NO HAN SIDO CONSIDERADOS EN ESTE CORTE DE CAJA POR QUE AUN NO SE HAN CULMINADO Y QUE EN EL MOMENTO OPORTUNO, REALIZARÁN LA ACLARACIÓN DE LOS MISMOS.
- EN RELACIÓN AL COMITÉ DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR, SE INFORMA QUE ES MANEJADO POR LA C. VERÓNICA CALDERÓN, TESORERA DEL COMITÉ ANTES CITADO, MANIFESTANDO QUE A LA FECHA NO SE HA REALIZADO ALGUN CORTE DE CAJA POR PARTE DE DICHO COMITÉ.

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, AGRADECIENDO DE ANTEMANO


GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA NEZAHUALCOYOTL

ATENTAMENTE

PROFRA. GABRIELA VEGA CHÁVEZ
DIRECTORA ESCOLAR


ESCUELA PRIMARIA
EMILIANO ZAPATA
C. C. T. 15EPR1388W


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA NEZAHUALCOYOTL
SUPERVISIÓN ESCOLAR P196
ESC. PRIMARIA EMILIANO ZAPATA

De la imagen anterior podemos observar que se establecen varios puntos de los cuales, será preciso señalar lo siguiente: en el primer punto se menciona que la sociedad de padres de familia no habilitó una cuenta de banco y que los recursos son captados en efectivo, el segundo sumamente importante refiere que el comité del establecimiento de consumo escolar es manejado por la C. Verónica Calderón, Tesorera del Comité, manifestando que a la fecha no se ha realizado corte de caja, en este orden de ideas debemos citar la normatividad correspondiente que da la pauta para determinar si la información remitida corresponde a lo solicitado.

Primeramente debemos señalar que en las solicitudes de información el peticionario menciona que requiere los recibos o documentos que comprueben los ingresos a la cuenta escolar, para, ello debemos analizar la fundamentación jurídica que regula el actuar de las Instituciones de educación:

Ley de Educación del Estado de México

Artículo 176.- En cada institución pública de educación básica se promoverá el establecimiento de una asociación de padres de familia;

Artículo 179.- En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

REGLAMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y regulan la integración y funcionamiento de las

asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en educación básica, del Sistema Educativo Estatal, conforme a los lineamientos de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Este reglamento es de carácter obligatorio para las autoridades educativas estatales, municipales y escolares, asociaciones de padres de familia y consejos de participación social.

Artículo 8.- Las asociaciones escolares tendrán como objetivos:

...

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General y 9 de la Ley de Educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones

Siguientes:

...

III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;

...

VIII. Proporcionar a las autoridades educativas escolares y estatales información relativa a las actividades que realicen.

Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

I. **Aportaciones voluntarias** de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;

II. Los **ingresos** que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la **comunidad escolar**;

III. Los ingresos que se obtengan por **eventos organizados** por éstas;

IV. Los **productos financieros** que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.

Artículo 12.- En cada institución educativa del tipo básico, podrá establecerse una asociación escolar por cada servicio educativo.

Artículo 13.- Podrán ser integrantes de la asociación escolar:

- I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa; y*
- II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.*

Artículo 14.- *Son autoridades de la asociación escolar:*

- I. La asamblea general; y*

- II. La mesa directiva.*

Artículo 15.- *La asamblea general será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse.*

Artículo 19.- *La asamblea general tendrá las funciones siguientes:*

...

- III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;*

...

- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;*

Artículo 28.- *La mesa directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.*

Artículo 35.- *Son funciones de la mesa directiva:*

...

- VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;*

- VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;*

- XII. Elaborar y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho.*

Artículo 41.- *Son funciones del presidente de la mesa directiva:*

V. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas y, conjuntamente con el secretario y el tesorero, los estados financieros;

Artículo 43.- *Son funciones del secretario:*

...

IV. Revisar y firmar conjuntamente con el presidente y tesorero, los estados financieros de la asociación;

Artículo 44.- *Son funciones del tesorero:*

I. Recabar las cooperaciones o aportaciones voluntarias acordadas en la asamblea general y expedir los recibos correspondientes;

II. Presentar mensualmente a la mesa directiva, los cortes de caja respectivos;

III. Administrar adecuadamente los recursos económicos y elaborar los estados financieros de la asociación;

IV. Ser el depositario de los fondos de la asociación escolar. En el caso de que, para el manejo de fondos, se abra una cuenta bancaria, ésta deberá ser manejada mancomunadamente con el presidente;

V. Manejar el libro de ingresos y egresos de la asociación escolar;

VI. Recabar los comprobantes de los gastos realizados, debidamente requisitados;

VII. Entregar conjuntamente con el presidente, a la mesa directiva entrante, la documentación e información financiera del período cumplido, así como el saldo en efectivo existente a la conclusión de su ejercicio;

En la Ley de Educación del Estado de México, se establece que todas las Instituciones de educación básica se promoverá la creación de una asociación de padres de familia, así mismo operara un Consejo Escolar de Participación Social, el cual se integrará por padres de familia, representantes de asociaciones, maestros y representantes sindicales.

Por otro lado se establece en el Reglamento de la Participación Social en la Educación que las disposiciones regidas en el presente reglamento serán de carácter obligatorio para las asociaciones de padres de familia y consejos de participación social. En este orden de ideas una de las finalidades de las Asociaciones escolares, será participar en la aplicación que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa,

estas cooperaciones serán de carácter voluntario, especificando que dentro de sus funciones particularmente deberá reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, así mismo proporcionara información a las autoridades educativas.

Ahora bien respecto de los recursos económicos de los cuales se podrán allegar la asociación de padres de familia, serán los provenientes de aportaciones voluntarias de sus asociados, ingresos provenientes de la comunidad escolar, ingresos por realización de eventos y producto financieros, dejando muy en claro que las autoridades escolares no podrán administrar los recursos económicos.

Se establece que para el buen funcionamiento de las instituciones educativas del tipo básico, podrán crear una asociación para cada servicio educativo, los integrantes de la asociación escolar podrán ser los padres de familia, y la autoridad de esta asociación la deberá conformar una asamblea general quien será la máxima autoridad de la asociación y tendrá como función proponer las cooperaciones y aportaciones voluntarias y en su caso aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, por tal razón será el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual tendrá las funciones de someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las aportaciones voluntarias, presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja, así como un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general, también elaborará y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social,

después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado.

Correlativo a lo anterior también se especifica que tanto el Presidente y el Secretario, deberán firmar los estados financieros de la asociación, por su parte el Tesorero, deberá recabar las aportaciones voluntarias y expedir los recibos correspondientes, también tendrá a cargo la presentación mensual los cortes de caja, deberá administrar los recursos económicos y en su caso podrá depositar los fondos en una cuenta bancaria, manejar un libro de ingresos y egresos, controlar los comprobantes de gastos debidamente requisitados.

De lo anterior podemos advertir que los ingresos que la asociación de padres de familia, con el apoyo de una asamblea general y una mesa directiva, deberán corresponder a: aportaciones voluntarias, ingresos de cualquier tipo, ingresos por eventos y productos financieros, del cual el tesorero de la mesa directiva deberá llevar un correcto registro y este será presentado mensualmente a la mesa directiva y a su vez se presentará trimestralmente a la asamblea general un corte de caja, también se especifica que el tesorero de la mesa directiva podrá ingresar los recursos económicos a una cuenta bancaria.

Por lo tanto es claro que la asociación de padres de familia está obligada a poseer la información correspondiente a los recursos económicos recabados de las aportaciones voluntarias y demás ingresos, por consiguiente estos serán recursos que en su caso

podrán ser depositados a una cuenta bancaria y también se tendrá que presentar un reporte con los ingresos y egresos que hayan llevado a cabo.

Ahora bien de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que si existe una Asociación de Padres de Familia la cual maneja los recursos económicos obtenidos, como se muestra a continuación:

INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA	
	\$ 17,628.00 COOPERACION DE PADRES DE FAMILIA
	\$ 3,863.00 CREDENCIALIZACION
	\$ 27,736.00 KERMES DE SEPTIEMBRE
	\$ 8,585.00 ACTIVIDAD DEL DOMO
	\$ 5,150.00 FOTOGRAFIA GRUPAL
INGRESOS	\$ 62,962.00
EGRESOS	\$ 37,778.03
	<u>\$ 25,183.97</u>

Así mismo se emite diversos documentos que avalan gastos de la mesa directiva, mismos que se advierten haber sido erogados por los propios padres de familia, un informe de gastos generales que abarcan los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciséis, un informe de ingresos y egresos de cada uno de los grupos, de la escuela primaria, cabe precisar que en esta página aparecen nombres del representante de grupo de los cuales no tenemos certeza de a quien pertenezca dicho nombre, y al no tener certeza debemos precisar, como ya se estableció la asociación de padres de

familia, asamblea general y mesa directiva pudiera esta conformados por padres de familia o tutores y por lo tanto la naturaleza de la información podría considerarse como información confidencial, ya que concierne a padres de familia y estos no constituyen una figura ciertamente como servidor público y sus datos personales deben ser protegidos en todo momento, siendo el nombre el dato personal que por naturaleza predomina en los individuos, este Instituto como Órgano rector de la protección de datos personales, debe salvaguardar la información personal de aquellos que no ejercer recursos públicos o tienen la figura de servidores públicos.

Por otro lado las asociaciones de padres de familia, tienen finalidad de apoyar la ejecución del proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo, promover la construcción de un clima de confianza, tolerancia y respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa, promover los procesos de formación y actualización de los padres de familia, apoyar a las familias y a los estudiantes en el desarrollo de las acciones necesarias para mejorar sus resultados de aprendizaje, promover entre los padres de familia una cultura de convivencia, solución pacífica de los conflictos y compromiso con la legalidad.

No obstante los ingresos que capta dicha asociación corresponden a aportaciones que realizan los propios padres de familia, la obtención de beneficios para la institución educativa, intereses financieros, entre otros y tienen como finalidad apoyar para que la institución educativa cuente con instalaciones adecuadas, mediante compra de

materiales, mantenimiento y todo lo relacionado para la comunidad estudiantil tenga un espacio, sano y cómodo en la impartición de la educación, como ya quedó plasmado en líneas anteriores la asociación está compuesta en su mayoría por padres de familia y por lo tanto, debemos dejar muy en claro que los recursos a los que hace alusión el peticionario, son dineros proporcionados por los mismos padres de familia de la comunidad estudiantil, en su mayoría y dar a conocer dicha información proporciona certidumbre a la sociedad del buen manejo y funcionamiento por parte de los integrantes de las asociaciones a los recursos económicos.

En este orden de ideas a lo que se dará acceso, para satisfacer la pretensión del Recurrente será a los documentos en donde se sustente la actividad que realiza la asociación de padres de familia, no así a la información personal de los padres de familia, por ellos, en el caso de que se hayan proporcionado datos correspondientes a estos, el Sujeto Obligado deberá en futuras ocasiones clasificar la información, como confidencial.

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de

preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Acorde a lo anterior podemos concluir que la información confidencial referente a los integrantes de la asociación de padres de familia debe considerarse en este caso en particular como información confidencial, por no corresponder a servidores públicos, ni ejercer recursos públicos, por el contrario los recursos económicos que se hacen llegar las asociaciones corresponde a aportaciones voluntarias que otorgan los propios padres de familia, sin embargo conforme a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se está dando a conocer como fue el uso y destino de dichos recursos mediante un informe detallado de ingresos y gastos, con sus respectivos comprobantes, esto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Adicionalmente el Sujeto Obligado mencionó que no se habilitó una cuenta bancaria para depositar los recursos, por ello no existe hasta el momento un estado de cuenta, como se muestra a continuación:

- LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA NO HABILITÓ ALGUNA CUENTA DE BANCO, MANEJANDO LOS RECURSOS CAPTADOS EN EFECTIVO, POR LO TANTO NO EXISTE ESTADO DE CUENTA CON QUE COMPROBARLO.
- LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE ESTA INSTITUCIÓN ESCOLAR, ENTREGO EL INFORME CORRESPONDIENTE AL CORTE DE CAJA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE HASTA EL MOMENTO HAN REALIZADO. DOCUMENTO QUE SE REVISÓ Y SE COTEJO CON LAS NOTAS CORRESPONDIENTES, NO ENCONTRÁNDOSE NINGUNA ANOMALÍA NI ALTERACIÓN (SE ANEXAN COPIAS).
- A LA FECHA SE ESTAN REALIZANDO TRABAJOS (CAMBIO DE VIDRIOS, PROTECCION DE HERRERIA EN SANITARIOS, REZANADO DE GRIETAS EN LOS TECHOS DE SALONES DEL EDIFICIO B, ETC.) GASTOS QUE NO HAN SIDO CONSIDERADOS EN ESTE CORTE DE CAJA POR QUE AUN NO SE HAN CULMINADO Y QUE EN EL MOMENTO OPORTUNO, REALIZARÁN LA ACLARACIÓN DE LOS MISMOS.

Asi mismo, debemos mencionar que de la información remitida, esta fue presentada en versión pública, sin embargo en el oficio 20531A000/1155/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se hizo mención de la vigésima séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en donde se acuerda la clasificación de información, empero no se adjuntó dicha acta, no obstante revisamos la página oficial de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado para conocer el contenido, encontrando la siguiente información:

LISTADO DE FRACCIONES

Sesiones del Comité de Transparencia
 FRACCIÓN XLIII A
 del 2017

Mostrando 31 al 40 de 40 registros

Páginas 1 2 Ir

031

Ejercicio : 2017
 Periodo que se informa : Semestral
 Número de sesión : Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2017
 Fecha de la sesión : 18/05/2017
 Folio de la solicitud de acceso a la información : 00251/SE/IP/2017 y 00252/SE/IP/2017.
 Número o clave del acuerdo de la resolución : Primero
 Área(s) que presenta(n) la propuesta : Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación
 Propuesta : Acceso restringido confidencial
 Sentido de la resolución : Confidencial por contener Datos Personales
 Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : Unanimidad
 Archivo a la resolución: Resolución de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2017.pdf
 Fecha de actualización : 2017-07-12 18:34:40.0
 Fecha de validación : 2017-06-30 11:54:42.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : Secretaría de Educación

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 GRANDE

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT.EX.27.02/17**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el contenido de los expedientes de las solicitudes de información pública con número de folio 00251/SE/IP/2017 y 00252/SE/IP/2017, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, se reúnen a efecto de dar respuesta a dicha solicitud, conforme a los siguientes:

Información que no corresponde con las solicitudes de información de los presentes recursos de revisión.

Conforme a lo anterior el Sujeto deberá remitir mediante el SAIMEX, el acuerdo de clasificación correspondiente a la versión pública de la información ya remitida en respuesta.

Ahora bien por lo que respecta al punto dos de los requerimientos, referentes a los documentos que comprueben el ingreso a la cuenta escolar, respecto de lo generado por la tienda escolar, de la escuela primaria Emiliano Zapata del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl primeramente debemos mencionar que tienda escolar debemos entenderlo como el establecimiento que presta el servicio concesionado de alimentos y papelería a la comunidad escolar, para contribuir al logro de una sana alimentación de los alumnos y se pueda obtener un beneficio para el plantel, a través de los ingresos económicos que se generen.

En tal caso tenemos los LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONSUMO ESCOLAR DE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

III. Comité del Establecimiento de Consumo Escolar: al Comité integrado por el Consejo Escolar de Participación Social, para dar seguimiento al funcionamiento del establecimiento de consumo escolar y vigilar el expendio de alimentos y bebidas, materiales y servicios en el interior de los planteles de educación básica y la administración de los recursos generados por éste;

...

V. Consejo Escolar de Participación Social: al órgano de consulta, orientación, colaboración y apoyo que opera en las escuelas de educación básica integrado de conformidad con el Reglamento de la Participación Social en la Educación y demás disposiciones aplicables;

VI. Establecimiento de Consumo Escolar: al espacio físico asignado en el interior del plantel educativo en el que se realiza la comercialización de productos alimenticios, bebidas, materiales y servicios necesarios para la realización de las actividades de la comunidad escolar. Incluye todo expendio de alimentos y bebidas que opere al interior de las escuelas, cualquiera que sea la denominación o naturaleza jurídica que adopte;

Artículo 8.- El establecimiento de consumo escolar tendrá por objeto:

III. Contribuir con los recursos económicos que se generen para cubrir las necesidades prioritarias de los planteles educativos;

Artículo 12.- El Consejo Escolar de Participación Social deberá constituir el Comité con miembros de la comunidad escolar, dentro de la primera quincena del segundo mes del ciclo escolar de que se trate.

Artículo 14.- El Comité estará integrado por:

- I. Un presidente, que podrá ser el director escolar o un maestro, según lo acuerde el personal docente del plantel educativo;
- II. Un secretario, que será un docente de la institución;
- III. Un tesorero y un contralor, que serán padres de familia; y
- IV. Tres vocales, que serán un docente y dos padres de familia.

Artículo 16.- El presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Informar al Consejo Escolar de Participación Social, de la administración de los recursos provenientes por la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar en la primera quincena del tercer mes y en la última quincena de cada ciclo escolar;

...

Artículo 18.- El tesorero del Comité tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Rendir al Comité los informes de los ingresos y egresos derivados de la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar del periodo que corresponda;

V. Llevar el registro de ingresos y egresos derivados de la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar en el libro que para tal efecto establezca el Comité; y

Artículo 21.- El Comité sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, a efecto de revisar la operación y funcionamiento del prestador de servicios y la aplicación de los recursos que se hayan obtenido y en forma extraordinaria cuando las necesidades del servicio escolar así lo requieran.

***Artículo 32.-** Los ingresos provenientes por la contraprestación del servicio del establecimiento de consumo escolar serán destinados a lo siguiente:*

- I. Adquisición de material didáctico o de oficina;*
- II. Compra y mantenimiento de mobiliario y equipo;*
- III. Compra de material de computación;*
- IV. Construcción y mantenimiento de instalaciones;*
- V. Servicios de conserjería, limpieza, jardinería y materiales de aseo u otros similares, para el funcionamiento de la escuela; y*
- VI. Gastos de logística para ceremonias, actos y reuniones oficiales.*

De la normativa antes inserta, podemos advertir que existen los lineamientos que establecen cómo será el funcionamiento del establecimiento de consumo escolar, en donde se menciona que el Comité del Establecimiento de Consumo escolar, estará integrado por el Consejo Escolar de Participación Social, para tal efecto este consejo tendrá el propósito de fomentar la participación organizada de la sociedad, y estará integrado por un presidente que puede ser un padre o madre de familia, seis padres de familia, un representante sindical, un profesor y un secretario técnico, dentro de las funciones de este comité se establece que en las escuelas de educación básica se deberá constituir el Comité de Establecimientos de Consumo Escolar, esto de acuerdo al Reglamento de la Participación Social en la Educación.

Luego entonces en los presentes lineamientos se establece que el comité del Establecimiento de consumo escolar vigilará la administración de los recursos generados por dicho establecimiento, este será el espacio físico en el interior de la escuela, en donde se realiza la comercialización de productos alimenticios, bebidas,

materiales y servicios necesarios para la realización de actividades con la comunidad escolar.

Por otro lado tenemos que el Consejo Escolar de Participación Social, deberá constituir el Comité en la primera quincena del segundo mes del ciclo escolar a más tardar, este comité estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales, así mismo el Presidente deberá informar al comité sobre la administración de los recursos provenientes del Establecimiento de consumo escolar.

Por su parte el Tesorero del comité tendrá a su cargo las funciones de recabar los comprobantes que acrediten la aplicación de los recursos económicos, rendir al comité informe de los ingresos y egresos derivados de la contraprestación del recurso recaudado por el establecimiento de consumo escolar y registra los ingresos y egresos derivados de la misma contraprestación antes mencionada.

Las sesiones de este comité se llevarán a cabo por lo menos una vez cada dos meses, en donde se revisará la operación y funcionamiento del prestador de servicios y la aplicación de los recursos que se haya obtenido, así mismo se precisa que los ingresos serán destinados a la adquisición de material didáctico y de oficina, compra y mantenimiento de mobiliario; equipo de cómputo, construcción y mantenimiento de instalaciones, contratación de servicios para el buen funcionamiento de la escuela y gastos de logística en ceremonias y reuniones oficiales.

En síntesis, se advierte que existe un comité que regula el funcionamiento del establecimiento de consumo escolar y los ingresos derivados de la contraprestación pactada entre la persona o proveedor que tiene a cargo el establecimiento de consumo escolar y el comité, serán utilizados exclusivamente para el mejoramiento de la institución educativa, estos recursos económicos deberán ser administrados por el presidente y tesorero, quienes deberán informar el uso y destino de los recursos obtenidos y las erogaciones realizadas, por ello se indica que si conoce parte de la información que puede colmar el derecho de acceso a la información solicitado por el particular.

Para el caso en que el informe de ingresos que presenta el presidente del comité, respecto de los ingresos que recibe por parte del prestador de servicios, contenga información confidencial, se deberá realizar la versión pública de dicho documento.

De la versión pública

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I y II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Cabe precisar que para el caso en particular, es información en donde se pueden apreciar datos personales referentes a los integrantes del Comité del Establecimiento de Consumo Escolar o bien del Consejo Escolar de Participación Social, mismos que se encuentran conformados por padres de familia, para tal efecto, se precisa que no se debe poner a la vista ningún dato personal correspondiente a los integrantes tanto del Comité como del Consejo, ya que no corresponden a servidores públicos, la finalidad es dar a conocer la información solicitada.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, y Quincuagésimo séptimo, mismos que establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Cabe señalar que en caso de que ya haya realizado un acuerdo de clasificación por la versión pública de la información remitida en respuesta deberá entregarlo al Recurrente mediante el SAIMEX, o bien en caso de que no se haya realizado dicho acuerdo, se deberá realizar un acuerdo fundado y motivado por la información ya remitida en respuesta así como la información que se entregara mediante el SAIMEX, para dar cumplimiento con la presente resolución.

Por último y no menos importante, es de señalar que en las manifestaciones vertidas por el Recurrente, en donde mencionó lo siguiente: *"No se emitió respuesta, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia es un derecho humano, por lo tanto solicito de la manera mas atenta se brinde atención a la solicitud, cabe hacer mención a lo estipulado en el artículo 222 de la ley antes citada en materia de sanciones"*(SIC), se establece que el artículo 222 de

la Ley de Transparencia, refiere a responsabilidad y sanciones derivadas de omisiones para dar respuesta a las solicitudes de información, sin embargo resulta improcedente, ya que del estudio del expediente SAIMEX, se advierte respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica las respuestas a la solicitudes de información 00587/SE/IP/2017 y 00589/SE/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, en caso de ser procedente, la siguiente información:

1. El documento en donde conste el informe de ingresos por parte del establecimiento de consumo escolar correspondiente del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al veintidós de junio de dos mil diecisiete, de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T. 15EPR1388W, de ser el caso en versión pública.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que ya entregó el Sujeto Obligado en respuesta, así como de la información que entregará para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Para el caso de que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, aun no se haya generado el informe de ingresos, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución e informes justificados al Recurrente, mediante el SAIMEX.

QUINTO. Hágase del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Ausencia justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01655/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.
OSAM/MOC